Radicado: 00197-2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con subsanación de la demanda, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

P Cechra

La secretaria,

Claudeer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1338
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00197 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIANA MENESES MENESES REPRESENTADA POR
	GLORIA FERNANDA MENESES CABRERA
DEMANDADO:	MILLER ALDUBER MENESES LUNA
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por la señora GLORIA FERNANDA MENESES CABRERA en representación de la menor de edad MARIANA MENESES MENESES valida de mandataria judicial, frente al señor MILLER ALDUBER MENESES LUNA para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, de conformidad con el acta No. 18 del 6 de marzo de 2018 proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el articulo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Radicado: 00197-2021

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP, en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de la orden de pago, en un valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.157.827,00), correspondientes a:

Primero: cuotas alimentarias y saldos adeudados desde junio a diciembre de 2020, y el incremento anual de la cuota del año 2021.

Segundo: Las mesadas que se causen con posterioridad al mes de diciembre de 2020, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada.

Tercero: Por los intereses moratorios de las cuotas causadas, a ellos se accederá, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de cuotas alimentarias por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.157.827,00), en contra del señor MILLER ALDUBER MENESES LUNA y a favor de MARIANA MENESES MENESES representada por GLORIA FERNANDA MENESES CABRERA, por las mesadas alimentarias ordinarias adeudados desde junio a diciembre de 2020 y los incrementos de la cuota para el año 2021.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además, las cuotas alimentarías que se generen a partir del mes de diciembre de 2020, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 CGP.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

Radicado: 00197-2021

CUARTO: PROVEER el trámite previsto en el art. 422 del CGP.

QUINTO: ORDENAR la notificación al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto del artículo 291 del Código General del Proceso y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público a través del correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 99

del 23 de junio de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO Juez

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.